

RESOLUCION N. 00462

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo- Decreto-Ley 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, identificado con la matrícula mercantil No. 01416834 del 23 de septiembre de 2004, que para la época se encontraba ubicado en la carrera 68 A No. 34-13 sur de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, de propiedad del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas los días 26 de agosto de 2010, 4 de mayo de 2012 y 9 de octubre de 2012.

Como resultado de las visitas técnicas, se expidieron los Conceptos Técnicos No. 15260 del 06 de octubre de 2010, No. 06072 de 22 de agosto de 2012 y No. 08519 de 2 de diciembre de 2012, que sirvieron de fundamento para dar inicio al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 01072 del 18 de febrero de 2014, la Dirección de Control Ambiental, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, identificado con matrícula mercantil No. 01416834 del 23 de septiembre de 2004, que para la época se encontraba ubicada en la carrera 68 A No. 34-13 Sur de la Localidad de Kennedy de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 26 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria del día 27 de junio de 2014, al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**.

Que el citado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica a las instalaciones de la Sociedad investigada, el día 10 de febrero de 2014, reflejando de la misma, Concepto Técnico No. 04125 del 14 de mayo de 2014, en el cual se evidencia el permanente incumplimiento, por parte del investigado, frente a lo detectado por esta Autoridad Ambiental en las diferentes visitas técnicas de seguimiento y control.

Que por medio de la Resolución No. 01612 del 21 de septiembre de 2015, esta Secretaría resuelve imponer una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades respecto de la fuente fija de emisión, correspondiente a una caldera marca continental de 60 BHP, la cual opera con carbón como combustible.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, formuló pliego de cargos contra **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO PRIMERO:

No realizar un estudio de emisiones para la caldera de 60 BHP, el cual debe monitorear Material Particulado, Óxido de Azufre y Óxido de Nitrógeno, incumpliendo presuntamente con los parámetros

establecidos en la tabla 1 del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (Norma de Emisiones para fuentes fijas de combustión externa existente).

CARGO SEGUNDO:

No adecuar la altura del ducto de la caldera, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO:

No contar con un Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones de la caldera Continental de 60 BHP incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO CUARTO:

*No demostrar la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible para Caldera Continental de 60 BHP incumpliendo presuntamente con el Artículo 97 de la Resolución 909 del 2008.
(...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, el día 30 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 04 de enero de 2016.

DE LOS DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente SDA-08-2013-381, se evidenció que **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, no presentó escrito de descargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento de la funciones de seguimiento y control ambiental por parte de esta Secretaría, se emite Concepto Técnico No. 09137 del 26 de diciembre de 2016, en el cual se establece que la fuente fija de emisión utilizada en las instalaciones del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, referente a la Caldera de 60BHP, que operaba con carbón, desde el mes de marzo de 2016, realizó el cambio del quemador y actualmente opera con gas natural.

Que el señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, radico oficio informativo ante esta Entidad, por medio de radicado No. 2018ER158194 del 9 de julio de 2018, en el cual informa el cese de las actividades comerciales e industriales que desarrollaba en su empresa instalada en la Carrera 68 A No. 34-13 Sur de la Localidad de Kennedy, a partir del mes de noviembre de 2017, lo cual se evidencia en las imágenes adjuntas en el expediente SDA-08-2013-381, en las cuales se puede observar que en dicha dirección ya no existe el funcionamiento de la empresa **PROJEANS GM**.

DE LAS PRUEBAS

Que a través del Auto No. 00792 del 31 de marzo de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes:

Documentales:

- *Concepto Técnico 15260 del 6 de octubre de 2010.*
- *Radicado 2011EE142286 del 4 de noviembre de 2011.*
- *Concepto Técnico 6072 del 22 de agosto de 2012.*
- *Concepto Técnico 8519 del 2 de diciembre de 2012.*

Los cuales reposan en el expediente SDA-08-2013-381.

(…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto, siendo fijado el día 24 de abril de 2019 y desfijado el día 08 de mayo de 2019, al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM.**

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

1.1

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, señala que las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena dicho código y la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la visita técnica llevada a cabo el día 26 de agosto de 2010, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984

Así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que los Autos 01072 y 03313, a través del cual se dio inicio al procedimiento Sancionatorio y se formularon cargos, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Sin embargo, se resalta que los mencionados actos administrativos, se notificaron el 26 de junio de 2014 y 30 de diciembre de 2015 respectivamente. De esta manera, la Autoridad Ambiental dio cumplimiento al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular salvaguardando así el derecho al debido proceso.

Adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido, así:

CCA- ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

CPACA- ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Por lo anterior, es procedente señalar que contra el auto de inicio de procedimiento y el de formulación de cargos, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el error en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011 siendo la correcta el Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio del presente caso, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...".

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, empresa ubicada en la carrera 68 A No. 34-13 Sur de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad.

CARGO PRIMERO:

“(…) **Cargo Primero:**

No realizar un estudio de emisiones para la caldera de 60 BHP, el cual debe monitorear Material Particulado, Óxido de Azufre y Óxido de Nitrógeno, incumpliendo presuntamente con los parámetros establecidos en la tabla 1 del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (Norma de Emisiones para fuentes fijas de combustión externa existente). (…)”.

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015, se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 4 tabla 1 de la Resolución 6982 de 2011, en donde se establece:

“(…)

• **RESOLUCIÓN 6982 de 2011:**

“(…) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂)(mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

En atención al cargo primero formulado en el Auto No. 03313 de 2015, se observa la ausencia de correlación existente entre la conducta detectada como infracción por parte de esta autoridad en las diferentes visitas técnicas, frente a la imputación jurídica descrita en la asignación de responsabilidad ambiental en el precitado acto administrativo. Si bien es cierto que la norma citada en el mismo, regula los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes, no establece la exigencia de realizar un estudio de emisiones para cuando se haga uso de una fuente fija de combustión que así lo requiera, conducta por la cual se fundamenta el primer cargo.

Uno de los principales motivos de la exigencia jurídica y técnica ambiental, referente al estudio de emisiones ambientales, es lograr la evaluación del nivel de contaminantes que resultan de la actividad comercial de la empresa **PROJEANS GM**, situación que no se esbozó en la atribución jurídica descrita en el cargo en estudio.

Es así, que no existe una relación causal, entre la conducta infractora hallada en las visitas técnicas de seguimiento y control por parte de esta Entidad, respecto de la norma que enmarca jurídicamente dicha acción violatoria del régimen ambiental.

Por lo anterior, el cargo primero formulado en el Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, no está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO:

“(…) Cargo Segundo:

No adecuar la altura del ducto de la caldera, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (…)”

Que teniendo en cuenta el presente análisis y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **03313 del 21 de septiembre de 2015**, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en donde se establece:

- **Resolución 6982 de 2011**

“(…)”

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.*
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(…)”

Nuevamente encuentra este despacho, un yerro en la imputación jurídica del cargo número dos del Auto de Formulación No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, toda vez que el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de la forma como fue llamado en la formulación de responsabilidad ambiental en esta conducta, solo indica la Determinación de la altura del punto de descarga del ducto de una fuente fija de combustión, lo cual deja de lado, la omisión evidenciada sobre el establecimiento de propiedad del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, en las inspecciones técnicas realizadas por esta Secretaría en dicho establecimiento, en lo relacionado con la adecuación de la altura del ducto de la caldera de 60 BHP con combustible a carbón.

Lo anterior se fundamenta, en varias precisiones: que en el Concepto Técnico No. 15260 del 06 de octubre de 2010, no se encuentra relacionada la infracción correspondiente a la no adecuación de la altura del ducto de la caldera de 60 BHP; así mismo en los Conceptos Técnicos No. 06072 del 22 de agosto de 2012 y 08519 del 02 de diciembre del 2012, indican en su numeral 5.3 referente a "*fuentes fijas de emisión*", que el parámetro de evaluación correspondiente a la altura del ducto que garantiza una adecuada dispersión, sí se cumple, generando esta apreciación técnica una contradicción en lo que respecta a las conclusiones finales de dichos documentos probatorios de la presente investigación ambiental.

Por tanto, este despacho concluye, que el cargo segundo en análisis, no se encuentra consolidado jurídicamente, por cuanto la norma ambiental vulnerada no fue citada de manera correcta, para la adecuada imputación jurídica sobre la conducta omisiva por parte del investigado, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la altura mínima de desfogue de la caldera de 60 BHP y por la contradicción de lo evidenciado por el grupo técnico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditivo y Visual de esta Secretaría.

Así las cosas, última esta secretaría, que el cargo segundo formulado en el Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, no está llamado a prosperar.

CARGO TERCERO:

"(...) Cargo Tercero:

No contar con un Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones de la caldera Continental de 60 BHP incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008. (...)"

En atención al análisis jurídico de los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **03313 del 21 de septiembre de 2015**, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, en donde se establece:

- **DECRETO 6982 de 2011**

"ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión..(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

*“**Artículo 79.** Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*

***Parágrafo:** En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire. (...)*”

Las anteriores normas ambientales, que soportan la responsabilidad asignada al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, conllevan a saber que los equipos que hagan parte de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, deben ser sometidos a mantenimiento rutinario periódico con el fin de garantizar su eficiencia de funcionamiento. Todas las actividades industriales, de comercio que tengan instalados sistemas de control de emisiones, deberán registrar la información relacionada con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y deberán activar el plan de contingencia de los sistemas de control, según los parámetros establecidos en el Protocolo de Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, generada por Fuentes Fijas.

En consideración a lo imputado jurídicamente en el cargo tercero formulado en el Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, y teniendo en cuenta lo consignado en los Conceptos Técnicos No. 15260 del 6 de octubre de 2010, 6072 del 22 de agosto de 2012 y 8519 del 2 de diciembre de 2012, se pudo evidenciar que **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROJEANS GM**, en el desarrollo de sus actividades comerciales e industriales y sobre sus fuentes fijas de emisión atmosférica, no contaba con la aprobación del plan de contingencia del sistema de control utilizados en la caldera de 60 BHP, utilizada para el funcionamiento de dicha empresa. Por consiguiente conlleva el presente estudio a concluir por parte de este despacho, que para el cargo tercero formulado en el Auto 03313 del 21 de septiembre de 2015, está llamado a prosperar.

CARGO CUARTO:

“(...)

CARGO CUARTO:

No demostrar la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible para Caldera Continental de 60 BHP incumpliendo presuntamente con el Artículo 97 de la Resolución 909 del 2008.

(...)"

Que al momento de las visitas técnicas, los profesionales de esta Secretaría solicitaron al propietario del establecimiento de comercio el consumo pormenorizado del carbón de la caldera distal de 60 BHP junto con las facturas de compra del carbón utilizado como combustible, el cual no fue presentado y por consiguiente, no se pudo determinar la procedencia del mineral.

Así pues, con esta conducta no se dio cumplimiento a la obligación legal ambiental contenida en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, la cual establece que se debe demostrar la legal procedencia del carbón utilizado por las fuentes fijas de emisión utilizadas como combustible, y por consiguiente se declarará ambientalmente responsable al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, por la infracción aquí señalada.

PRUEBAS

Mediante el Auto No. 00792 del 31 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2013-381, de las cuales se tiene lo siguiente:

El Concepto Técnico No.15260 del 6 de octubre de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que es necesaria, conducente y útil para la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen a la presente investigación, por la inobservancia en materia de emisiones atmosféricas.

Que el radicado 2011EE142286 del 4 de noviembre de 2011, Requerimiento emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, prueba conducente y pertinente toda vez que a través de ella, se solicita al propietario del establecimiento que realice actividades para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, relacionadas con los hallazgos encontrados en la visita técnica del 26 de agosto de 2010 y que dio origen al concepto técnico 15260 del 6 de octubre de 2010.

Que el Concepto Técnico No. 6072 del 22 de agosto de 2012, prueba que permite establecer que, para el mes de agosto de 2012, se continúa el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, suscrito por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que es necesaria, conducente y útil para la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio, como quiera que permitió actualizar la norma ambiental de acuerdo al momento de la investigación y confirma la continuidad de la inobservancia a la norma ambiental, fundamentando aún más los hechos por los cuales se da inicio a la presente investigación.

A su vez, el Concepto Técnico 8519 del 2 de diciembre de 2012, prueba que permite establecer que aún para el mes de diciembre de 2012, se continúa el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

También el Concepto Técnico 09137 del 26 de diciembre de 2016, documento técnico que solo es llamado para la presente decisión de fondo, con el fin de indicar la temporalidad como variable para la aplicación de los criterios de tasación de la multa respectivo, según resulte en el resuelve del presente acto administrativo.

RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante el Concepto Técnico No. 00134 de 9 de enero de 2020, se da la viabilidad técnica para levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01612 de 21 de septiembre de 2015, en la medida en que el establecimiento comercial ya no opera en el predio con nomenclatura carrera 68 A No. 34-13 sur de la localidad de Kennedy de ésta ciudad.

Que todo lo anterior, permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales, es evidente que la fuente fija de emisión, Caldera de 60 BHP que operaba con carbón, utilizada en el ejercicio comercial e industrial desarrollado en el establecimiento denominado **PROJEANS GM**, de propiedad de **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, incumplía la norma ambiental, debido a que en su actividad comercial, no contaban con un plan de contingencia aprobado para el sistema de control de control de emisiones y por no demostrar la legal procedencia del carbón que se utilizaba como combustible para la fuente fija en comento.

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituir la y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumpla a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

“(…)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(…)”

La decisión de fondo que permite la exoneración de la responsabilidad ambiental detectada, se dará en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la Ley 1333 de 2009, respecto del presunto infractor que logre desvirtuar de manera probatoria (tiene la carga de la prueba), que los hechos evidenciados técnicamente, origen del Proceso Sancionatorio Ambiental, no trasgredieron las normas por las cuales se realizó la imputación jurídica en la formulación de cargos respectiva, adjuntando las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, en la etapa procesal correspondiente según lo estipulado por la ley.

Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que la fuente fija de emisión ambiental, funcione de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, y de acuerdo a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de las visitas técnicas inmersas en los Conceptos Técnicos No. 15260 de 2010, 6072 del 2012, 8519 del 2012, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en los artículos 20 de la Resolución No. 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 97 de la precitada Resolución.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

• **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00971 del 26 de junio de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(...)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
-	-	-
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

Por lo anterior,

A = 0

(...)”

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de*

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

(...)"

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la imposición de sanción**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se

determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00971 del 26 de junio de 2019, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.03

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) * (1+0) + 0] * 0.03$$

Multa = (\$ 4.384.377) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

(…)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 00971 del 26 de junio de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 4.384.377)**, como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.996, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra del señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 01612 del 21 de septiembre de 2015, sobre la caldera de 60 BHP, marca continental, que operaba con carbón como combustible, que para la época se encontraba ubicada en la carrera 68 A No. 34-13 sur, de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.-Declarar ambientalmente responsable al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, de los cargos tercero y cuarto formulados en el Auto No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

ARTICULO TERCERO.-Exonerar al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, de los cargos primero y segundo formulados en el Auto

No. 03313 del 21 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Imponer al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, la sanción de multa por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 4.384.377).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos tercero y cuarto se impone por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios 00971 del 26 de junio de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al señor **GERARDO MATEUS VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, en la calle 37 A No. 68 I-27 sur, O en la carrera 68 A No. 34-13 sur, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO.-. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.-Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

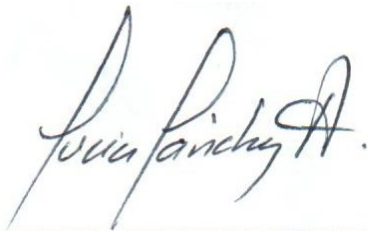
ARTÍCULO NOVENO. – Una vez ejecutoriado y en firme, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO- Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-381**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/01/2020

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/01/2020

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/02/2020

Expediente: SDA-08-2013-381